



Expediente N°: 430 /LXI/09/14

Asunto: Iniciativa para reformar los artículos 569 y 847 y adicionar un Título Vigésimo Tercero denominado “De la Justicia Alternativa” y los artículos 1470, 1471 y 1472 al Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche.

Promovente: Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia les fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo número 430/LXI/09/14, relativo a una iniciativa para reformar los artículos 569 y 847 y adicionar un Título Vigésimo Tercero denominado “De la Justicia Alternativa” y los artículos 1470, 1471 y 1472 al Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa de referencia, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

- 1.- Que en su oportunidad el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado presentó la iniciativa para reformar los artículos 569 y 847 y adicionar un Título Vigésimo Tercero denominado “De la Justicia Alternativa” y los artículos 1470, 1471 y 1472 al Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche.
- 2.- Que en sesión del pleno celebrada el día 14 de octubre próximo pasado, se turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y de Procuración e Impartición de Justicia para su estudio y dictamen.
- 3.-Que los integrantes de dichas comisiones ordinarias sesionaron emitiendo el resolutivo, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este procedimiento de análisis no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Congreso del Estado resulta competente para conocer en este caso, fundado en lo previsto por el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que faculta a esta Asamblea Legislativa A:.....”*legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la administración pública del Estado,expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los poderes del Estado....*”



SEGUNDO.- El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia se encuentra plenamente facultado para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción IV del artículo 46 de la Constitución Política Local.

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

CUARTO.- La solución pacífica de conflictos interpersonales se conoce desde épocas muy remotas y en algunos grupos sociales todavía se mantiene esta tradición de recurrir a figuras reconocidas por la comunidad, como los ancianos o los ministros religiosos, quienes ayudan para que las partes en disputa, resuelvan sus desavenencias en un marco de colaboración.

A partir de los años setentas, los mecanismos alternos de solución de controversias, en especial la mediación y la conciliación se han desarrollado en diferentes países y se han ido perfeccionando hasta convertirse en alternativas muy exitosas en campos como el laboral, el escolar, el familiar o el comunitario, debido a que ofrecen ventajas importantes frente a los procesos de confrontación, entre ellas, la disminución del tiempo para resolver el conflicto, la reducción de los costos emocionales y económicos y la preservación de las relaciones futuras entre las partes.

En nuestro país, la mediación y la conciliación están cobrando un auge muy importante porque los resultados que se obtienen hablan por sí mismos de los beneficios de la no confrontación, reconociéndose la necesidad de fomentar el respeto y la tolerancia para contrarrestar la violencia que permea nuestra vida cotidiana.

Por esto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, párrafo cuarto, elevó a rango constitucional los mecanismos alternativos de solución de controversias, al establecer que las leyes deben contemplarlos a fin de lograr una impartición de justicia pronta y expedita.

Así, aunado al sistema de impartición de justicia tradicional en el que a través de un juez, las partes esperan obtener una solución favorable a sus intereses, el Poder Judicial del Estado cuenta en la actualidad con dos Centros de Justicia Alternativa con sedes en el Primer y Segundo Distritos Judiciales del Estado, cuyo objetivo es propiciar los procesos de mediación y conciliación entre partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público, ni derechos de terceros, procesos que por su naturaleza generan una pronta solución al conflicto y que se consideran una vía hacia la cultura de la paz.



QUINTO.- Ahora bien, el hecho de que el Poder Judicial del Estado, cuente con esos Centros de Justicia Alternativa, no impide que cuando un ciudadano pretenda solucionar un conflicto a través del sistema de impartición de justicia tradicional, se le ofrezca la oportunidad de resolverlo de una forma más rápida, mediante el uso de los medios alternativos de solución de controversias, en los que a través de la intervención de un tercero ajeno al conflicto, capacitado en técnicas de mediación, facilite la comunicación entre las partes generando que los interesados ofrezcan propuestas y logren un acuerdo aceptable para ambos, o bien, obteniendo la asistencia de personas capacitadas en técnicas de conciliación que aporten ideas y opciones de solución al conflicto, como sucede en la conciliación

Entrando al estudio de la presente promoción, quienes dictaminan determinan viable Otorgar esta oportunidad a los justiciables, que redundará no sólo en beneficio de la ciudadanía, que obtiene la solución del conflicto sin el desgaste físico, emocional y económico que representa seguir todo un procedimiento legal, sino también en favor del Poder Judicial del Estado pues disminuye la carga laboral de los juzgados y como consecuencia, se reducen los costos, ya que se evita la tramitación de los procedimientos en todas sus etapas legales.

SEXTO.- En tal virtud, se sugiere al pleno legislativo manifestarse a favor del dictamen que nos ocupa en los términos planteados

Por lo que es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Estas comisiones consideran procedente la iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, por los planteamientos señalados en los considerandos del presente dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____



ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 569 fracción VI y 847 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche para quedar como sigue:

Art. 569.- Son títulos ejecutivos:

I. a V.....

VI.- Los Convenios celebrados ante el juez en el curso del juicio, **los celebrados ante los órganos de justicia alternativa de los Poderes Judicial y Ejecutivo, y aquéllos que adquieran el carácter de cosa juzgada.**

Art. 847.- Los convenios celebrados en el juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio, y si se celebraron en segunda instancia, por el Juez que conoció en primera instancia, observándose lo previsto en el artículo 844. Estas reglas serán aplicables al juicio de contadores a que se refiere el artículo 569 fracción VII.

Aquellos celebrados ante **los órganos de justicia alternativa**, serán ejecutados por el Juez que inicialmente haya tenido conocimiento del asunto, o ante el Juez de Primera Instancia en turno que sea competente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el Título Vigésimo Tercero denominado “De la Justicia Alternativa” y los artículos 1470, 1471 y 1472 al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1470.- Previo a emitir el auto de radicación, las partes deberán presentar ante el Juez, constancia de haber acudido, con la finalidad de resolver el conflicto, ante alguno de los órganos de justicia alternativa.

La autoridad de segunda instancia, al recibir los autos correspondientes para el trámite del recurso de apelación, deberá hacer saber a las partes los beneficios y ventajas de los procedimientos alternativos y que para tal fin se encuentran a su disposición los órganos de justicia alternativa.”

Art. 1471.- La información, documentos y conversaciones derivados de los procedimientos alternativos, no podrán ser objeto de prueba en los Juicios Civiles, Mercantiles y Familiares.

Los especialistas, así como toda persona vinculada en un procedimiento alternativo, no podrán ser ofrecidos como testigos.



Art. 1472.- La conciliación procederá en todos los juicios, salvo que se trate de derechos irrenunciables.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor a los 3 días siguientes, previo su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido de este decreto.

ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, Y DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

DIP. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA.
Presidente

DIP. ANA PAOLA AVILA AVILA
Secretaria

DIP. JOSÉ EDUARDO BRAVO NEGRÍN.
Primer Vocal

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ESCALANTE.
Segundo Vocal

DIP. JOSÉ ISMAEL CANUL CANUL.
Tercer Vocal



COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

DIP. JOSÉ EDUARDO BRAVO NEGRÍN
Presidente

DIP. FACUNDO AGUILAR LÓPEZ
Secretaria

DIP. MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR.
Primer Vocal

DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTÍZ.
Segundo Vocal

DIP. ADDA LUZ FERRER GONZÁLEZ.
Tercer Vocal

NOTA: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo 430/LXI/09/14, relativo a la iniciativa para reformar los artículos 569 y 847 y adicionar un título vigésimo tercero denominado "De la Justicia Alternativa" y los artículos 1470, 1471 y 1472 al Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche.